

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 119-2012-OEFA/TFA

Lima, 25 JUL. 2012

VISTO:

El Expediente N° 160-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C (en adelante, CENTAURO) contra la Resolución Directoral N° 131-2012-OEFA/DFSAI de fecha 22 de mayo de 2012, el Expediente N° 261-09-MA/E y el Informe N° 128-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 16 de julio de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 131-2012-OEFA/DFSAI de fecha 22 de mayo de 2012 (Fojas 79 a 83 del expediente N° 160-2011-DFSAI/PAS), notificada con fecha 23 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a CENTAURO una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control 2NCD, ubicado aguas abajo, efluente después del tratamiento, que descarga al río Quicay, se reportó un valor para el parámetro pH, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ²	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ³	50 UIT

¹ Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal c) del sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 131-2012-OEFA/DFSAI, los resultados materia de sanción son lo que siguen:

MULTA TOTAL	50 UIT
--------------------	---------------

2. Con escrito de registro N° 013001 presentado con fecha 13 de junio de 2012 (Fojas 86 al 116 del expediente N° 160-2011-DFSAI/PAS), CENTAURO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) Para el monitoreo realizado en campo, se constata que los muestreos no se practicaron directamente sobre el río Quicay. Asimismo, no se cumplió con

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de la Fiscalizadora
2NCD	pH	Mayor que 6 menor que 9	06/05/2008 (10:00)	9.03

² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido

³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

**ANEXO
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

colectar la muestra a (\pm) 20 cm por debajo de la superficie del cuerpo de agua para análisis de metales, que incluye el Mercurio (Hg) y al Arsénico (As).

- b) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, porque durante las actividades de monitoreo no se aplicó el "Protocolo de Monitoreo de Calidad Sanitaria de los Recursos Hídricos Superficiales, 2007" aprobado por DIGESA.

Al respecto, la recurrente agrega que el citado protocolo resultaba aplicable pues tiene como objetivo la preservación sanitaria y ambiental de la calidad de los recursos hídricos a fin de lograr la salud de la población, asegurar la calidad de las aguas en beneficio de las actividades productivas y mantener el equilibrio ecológico en los hábitats acuáticos.

- c) No se ha seguido con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del sub-sector minería, por las siguientes razones:
- i. El laboratorio no mostró ni adjuntó el certificado de calibración del equipo de medición de pH.
 - ii. No se ha considerado la muestra preparada de Blanco de Equipo.
 - iii. Pese a que el protocolo señala que es prudente efectuar reiteradas mediciones de verificación de estos parámetros de campo, en el presente caso sólo se realizó una medición de pH, la cual no es representativa para determinar un resultado.
 - iv. El resultado obtenido en el punto 2NCD pudo haber sido afectado por la presión debido a la altitud, ya que fue muestreado a 4,273 m.s.n.m.
- d) Durante el muestreo y en el Informe de Ensayo no se demostró que el método de medición empleado se encontrase acreditado.
- e) El Informe de Ensayo N° 10805317 y el Informe de Monitoreo N° 108153 señalan que el límite de detección no ha sido analizado; por lo que se puede colegir que el laboratorio J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar este tipo de mediciones tanto en campo como en el laboratorio, o en todo caso que no cumplió con la norma de acreditación del INDECOPI.
- f) De acuerdo al numeral 4.12.2.1 de la Norma Técnica NTP ISO/IEC 17025 (Segunda Edición, 2005), el laboratorio debe mantener por un período definido las observaciones originales, los registros de calibración, de personal y una copia de cada informe de ensayo o certificado de calibración emitido. Asimismo, los registros deben incluir la identidad del personal responsable del muestreo,

ejecución del ensayo y/o calibración y verificación de resultados; exigencias normativas que no se han cumplido en el presente caso.

- g) De acuerdo al Manual del Equipo MULTI 340i marca WTW, utilizado para la medición de pH, se pueden producir desperfectos técnicos por condensación cuando se cambia el instrumento de un ambiente cálido a un ambiente frío, hecho que no ha sido documentado en el Informe de Ensayo.
- h) No se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1030, ya que el laboratorio J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C. no se ha ceñido a las normas técnicas peruanas, las cuales son de obligatorio cumplimiento.
- i) El informe muestra inconsistencias, pues los resultados de las mediciones de pH en el mismo cuerpo de agua obtenidos en una distancia de 84,17 metros, muestran diferencias: 2NCD (9,03) y RQ2 (8,96); esto, considerando que el caudal en el punto RQ1 era cero por la época de temporada seca, hace que se pueda establecer la existencia de problemas de calibración en el potenciómetro, al momento de tomar la muestra.
- j) No se ha observado el Principio de Razonabilidad, dispuesto en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que no se consideró que CENTAURO cumplió con realizar y comunicar trimestralmente los controles del punto de monitoreo 2NCD, habiendo cumplido con los LMP durante supervisiones mensuales realizadas durante el 2008.

Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, el OEFA es un

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325⁷, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁸, y el artículo 4° del

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁷ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por VOLCAN, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁰.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹¹.

⁹ RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹²:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹³.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹² La sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

¹³ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.
Artículo 2°.- Del ámbito

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁴:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁴ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación a la medición de los LMP y la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

11. En cuanto a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el numeral 2 de la Guía para la evaluación de impactos en la calidad de las aguas superficiales por actividades minero metalúrgicas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 281-2007-MEM/AAM de fecha 7 de setiembre de 2007, la medición de los Límites Máximos Permisibles – LMP, a diferencia de los Estándares de Calidad Ambiental – ECA, se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones del titular minero¹⁵.

En efecto, no deben confundirse las categorías relativas a normas de emisión, constituidas por los LMP como nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en la fuente de contaminación con el propósito de controlar, en este caso, los efluentes provenientes de la actividad minera; y las normas de calidad, referidas a los ECA, cuya medición se practica directamente en los cuerpos receptores.

Siendo así, para la medición de los LMP aplicables a los parámetros previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no resultó necesario realizar muestreos sobre el cuerpo receptor, en este caso, en el río Quicay; sino directamente sobre el efluente minero-metalúrgico, como ocurrió en el presente caso, conforme se desprende del literal a) del Rubro I del Informe N° 004-2008-GEOSHESA/MAE (Foja 15 del Expediente N° 261-09-MA/E).

En este contexto, cabe agregar que si bien la apelante alega que debió aplicarse el Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Directoral N° 2254/2007/DIGESA/SA de fecha 11 de setiembre de 2007, conforme se desprende de dicha resolución este

¹⁵ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 281-2007-MEM/AAM. GUÍA PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS EN LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUPERFICIALES POR ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.

"2. MACO LEGAL

(...) Por su parte, los Límites Máximos Permisibles (LMP) son los valores límite aplicables a las descargas al ambiente, en particular el vertimiento de efluentes líquidos y las emisiones de gases y partículas a la atmósfera. Los LMP son valores de cumplimiento obligatorio y son medidos en la propia descarga."

La citada Guía se encuentra disponible:

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII_Calidad_Aguas.pdf

protocolo constituye un instrumento técnico de gestión que orienta las acciones de vigilancia de las aguas del país, que servirán para comparar los valores límites de los ECA, establecidos en el artículo 82° del Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP y sus modificatorias, de acuerdo a la clasificación de los recursos hídricos prevista en el artículo 81° de dicho reglamento¹⁶.

Por lo tanto, se constata que el referido protocolo no resulta aplicable para la medición de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, pues está diseñado expresamente para realizar el monitoreo de ECA en los cuerpos de aguas; siendo de aplicación, en su lugar, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub-sector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, como ocurrió en el presente caso¹⁷.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en estos extremos.

Respecto del cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA y la acreditación del laboratorio J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C.

12. Sobre los argumentos contenidos en los literales c) al h) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸.

¹⁶ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 281-2007-MEM/AAM. GUÍA PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS EN LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUPERFICIALES POR ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.

"2.1 ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL

Los estándares de calidad ambiental para aguas están definidos por el Reglamento de la Ley General de Aguas. Los estándares de calidad están definidos en función al uso actual o potencial del cuerpo de agua, según las siguientes seis categorías:

- Uso I – Abastecimiento doméstico con simple desinfección
- Uso II – Abastecimiento doméstico con tratamiento convencional
- Uso III – Riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales
- Uso IV – Zonas recreativas de contacto primario (baños y similares)
- Uso V – Zonas de pesca de mariscos bivalvos
- Uso VI – Zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial

Los estándares de calidad ambiental de agua se presentan en la Tabla 2-1.

Los valores de los ECA son proporcionados como valores absolutos sin indicar su carácter estadístico, con la sola excepción de los coliformes totales y fecales, en donde se indica que los límites se aplican al 80% de 5 o más muestras. Asimismo, los ECA son aplicables en todo el territorio del país, sin tomar en cuenta las condiciones geoquímicas específicas de cada sitio. (...)"

¹⁷ El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub-sector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, se encuentra disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliagua.PDF>

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

En este contexto normativo, con relación a los cuestionamientos de CENTAURO sobre el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, y descritos en los incisos i) al iv) del literal c) del numeral 2, corresponde precisar lo siguiente:

- De acuerdo a la Ficha de Identificación del Punto de Control N° 2NCD (Foja 42 del Expediente N° 261-09-MA/E) el equipo de medición empleado fue el **Multiparámetro WTW-340 i**, el cual cuenta con el **Certificado de Calibración N° LT-545-2007** emitido por el Servicio Nacional de Metrología-SNM del INDECOPI (Fojas 39 al 42 del expediente N° 160-2011-DFSAI/PAS).
- De acuerdo al numeral 4.4 del Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, la preparación de blancos de equipo no constituye requisito obligatorio, en tanto el citado protocolo sólo sugiere su preparación; más aún cuando en el presente caso no se hizo necesario tomar muestras (como ocurre con los parámetros metales), al tratarse de un parámetro (pH) medido en campo, empleándose en el caso objeto de análisis un equipo calibrado, conforme al Certificado de Calibración N° LT-545-2007 antes señalado.
- Según el texto del numeral 4.5.3 del Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, la validez de los resultados obtenidos en campo no está sujeta a que las mediciones se realicen en diversas oportunidades, más aún cuando de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cumplimiento de los LMP debe verificarse en cualquier momento.
- Por otra parte, CENTAURO no ha aportado evidencia alguna sobre su afirmación de que el parámetro pH es afectado por la altitud o que esté correlacionado directamente con la presión atmosférica o barométrica.

Asimismo, contrariamente a lo indicado por CENTAURO, no existen evidencias que permitan afirmar que el muestreo realizado en el punto de control 2NCD no se realizó conforme a las especificaciones detalladas en el Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

De otro lado, sobre la acreditación del laboratorio J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C cabe señalar que de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, el cual modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del T.U.O. de la Ley General de Minería, los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3°, 7° numerales 7.1 y 7.10, 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, aplicable por encontrarse vigente a la fecha en que se realizó el muestro y análisis, la acreditación por el INDECOPI constituye el reconocimiento de la competencia técnica de los laboratorios acreditados, lo que incluye a los denominados laboratorios de ensayo, respecto de los cuales la acreditación se otorga con relación a los métodos de ensayo y las instalaciones (equipos y condiciones) utilizados para realizar dichos ensayos¹⁹.

De este modo, se constata que la acreditación exigida a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, se refiere al método de ensayo y las instalaciones utilizadas por los laboratorios, siendo que de acuerdo al artículo 44°

¹⁹ RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)

Artículo 3.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

Artículo 7.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad. (...)

7.10 Ensayo.- actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

Artículo 8.- Alcance de la acreditación.- El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas. (...)

del Reglamento aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, corresponde a los laboratorios de ensayo mantener, entre otros, sus equipos, instrumentos o personal, en virtud de los cuales se obtuvo la acreditación²⁰.

En esta misma línea, de acuerdo al artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, los laboratorios acreditados se encuentran autorizados a expedir Informes, los mismos que de acuerdo a los artículos 4°, 5° y 6° inciso a.1) del literal a) del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, deben llevar impreso el logotipo de acreditación, como garantía de que los resultados contenidos en el mismo se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación²¹.

²⁰ **RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)**

Artículo 44.- Actualización de Memoria Descriptiva o Manual de Calidad.- Los Organismos acreditados están obligados a mantener las condiciones que fundamentan la acreditación otorgada, sin que ello afecte la posibilidad de contar con nuevos equipos, e instrumentos o incorporar nuevo personal o actualizar su sistema de gestión, información que debe encontrarse actualizada en su Memoria Descriptiva o Manual de Calidad. El escrito mediante el cual se remite la nueva Memoria o Manual debe detallar todos los cambios operados con respecto a las ediciones sustituidas, a fin que el expediente comprenda el detalle de todos estos cambios.

²¹ **RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)**

Artículo 15.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad, acreditados en el país.

RESOLUCIÓN N° 0122-2003-CRT-INDECOPI. REGLAMENTO PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO.

Artículo 4.- El símbolo y la declaración de acreditación deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente Reglamento.

Los organismos acreditados deben adoptar medidas para evitar que sus clientes utilicen, bajo ninguna circunstancia, el símbolo o la declaración de acreditación, con excepción de lo establecido en el literal c.2) del artículo 6.

Artículo 5.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a. El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1 El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-CRT.

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.

Artículo 6.- Uso del logotipo y declaración de acreditación.- El uso del Logotipo y declaración de acreditación debe realizarse en los siguientes términos:

a) Laboratorios y organismos de inspección

a.1) Los informes de ensayo, calibración o inspección deben llevar impreso el logotipo y la declaración de acreditación en el encabezado de la primera página, y en el encabezado de las páginas siguientes por lo menos el símbolo de acreditación (*)

Por lo tanto, para validar los resultados contenidos en los Informes de Ensayo emitidos en el marco del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, basta con que dichos instrumentos probatorios cuenten con el logo de acreditación del INDECOPI, regulado en el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, pues ello significa que se trata de mediciones amparadas en el Sistema de Acreditación.

Sobre el particular, conforme se advierte del Informe de Ensayo N° 10805317, a la fecha del muestreo y análisis realizado en el punto de control 2NCD el laboratorio J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C. se encontraba acreditado con Registro N° LE-028, razón por la cual el citado Informe contaba con el símbolo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación, careciendo de sustento lo alegado por CENTAURO al respecto.

A su vez, resulta oportuno precisar que pese a lo indicado por la recurrente en el sentido que el Informe de Ensayo N° 10805317 e Informe de Monitoreo N° 108153 señalan que el límite de detección no ha sido analizado, de la revisión de dichos instrumentos probatorios se constata que ninguno de estos contiene tal afirmación, por lo que corresponde desestimar dicha alegación.

Finalmente, en esta misma línea, con relación a lo señalado por CENTAURO en el sentido que no se habría cumplido lo dispuesto en el numeral 4.12.2.1 de la Norma Técnica NTP ISO/IEC 17025, el Manual del Equipo MULTI 340i marca WTW y las normas técnicas peruanas, en general, se verifica que ésta no ha adjuntado medio probatorio alguno que sustente dichas alegaciones pues se ha limitado a reproducir el contenido de dichos documentos.

Por tal motivo, habiéndose verificado que a la fecha de supervisión el laboratorio J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C. se encontraba acreditado por el INDECOPI, reconociéndole la competencia técnica para la realización de sus métodos de ensayo, las alegaciones de CENTAURO carecen de fundamento alguno.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CENTAURO.

Respecto de los resultados obtenidos para el pH en los puntos de control 2NCD, RQ2 y RQ1, y la observancia del Principio de Razonabilidad

13. En cuanto a lo alegado en los literales i) y j) del numeral 2, resulta oportuno señalar que de acuerdo a los literales a) y b) del Rubro I del Informe de Supervisión N° 004-2008-GEOSHESA/MAE, las aguas correspondientes a los puntos de control 2NCD y RQ2 no tienen un mismo origen o fuente, toda vez que el primero es un efluente minero-metalúrgico en su condición de descarga líquida proveniente de una planta

REEMPLAZADO. La disposición y ubicación del logotipo y declaración de acreditación se rige por lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

de tratamiento, mientras que el segundo es un cuerpo natural de agua, río Quicay. Por tal motivo, los resultados obtenidos para el pH en ambos puntos de control no son directamente comparables.

A su vez, cabe indicar que la regla detallada en el párrafo precedente se aplica para el punto de control RQ1, pues se trata del mismo cuerpo receptor, río Quicay, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente respecto a la existencia de problemas de calibración en el equipo usado para la medición en campo, más aún cuando ésta contaba con certificado de calibración conforme a lo expuesto en el numeral anterior.

De otro lado, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, resulta oportuno indicar que de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que tipifica el ilícito administrativo imputado a la apelante, éste se encuentra sancionado con multas de cincuenta (50) UIT.

Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento que la recurrente excedió el LMP aplicable al parámetro pH en el punto de control 2NCD, exceso que se encuentra acreditado con el resultado contenido en el Informe de Ensayo N° 10805317 (Foja 34), elaborado por el LABORATORIO J. RAMÓN DEL PERÚ S.A.C., correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, esto es, cincuenta (50) UIT.

Ahora bien, aun cuando la recurrente señala que cumplió con realizar y comunicar trimestralmente los controles del punto de monitoreo 2NCD, cabe señalar que dichos muestreos y reportes se realizan por disposición de los artículos 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de tal manera que constituyen una obligación ambiental fiscalizable distinta y separada del cumplimiento de los LMP, que es materia de sanción en este procedimiento.

En esa misma línea, cabe agregar que de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la obligación de cumplir con los LMP es permanente, razón por la cual aun cuando CENTAURO haya cumplido con los parámetros previstos en el Anexo 1 de dicha norma, durante supervisiones mensuales realizadas durante el 2008; ello no la exonera ni atenúa su responsabilidad por el exceso del parámetro pH verificado durante la supervisión realizada en sus instalaciones del 06 al 07 de mayo de 2008.

Conforme a lo expuesto, se constata que la multa total impuesta se determinó de acuerdo al rango establecido en la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no habiéndose producido vulneración alguna del Principio de Razonabilidad, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C contra la Resolución Directoral N° 131-2012-OEFA/DFSAI de fecha 22 de mayo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental